



Resolución No. CSJBOR23-759
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00428-00

Solicitante: Larry Javier de la Ossa Meza

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-43-03-002-2020-00013-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 9 de junio del 2023, el señor Larry Javier de la Ossa Meza, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-43-03-002-2020-00013-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, desde el 23 de mayo de 2023, se encuentra pendiente la corrección del auto por el cual se aprobó la transacción suscrita entre las partes.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-520 del 15 de junio de 2023, se dispuso requerir a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 16 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de las servidoras judiciales requeridas

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la solicitud alegada fue pasada al despacho el 25 de mayo de 2023, y resuelta por auto del 15 de junio siguiente, por el cual se ordenó corregir el auto que decretó la terminación del proceso; y ii) que si bien el despacho no resolvió la solicitud alegada dentro del término legal correspondiente, ello se debió a la carga laboral soportada esa agencia judicial, pues conoce de 5000 procesos y solo cuenta con un escribiente y un oficial mayor, quienes además de tener funciones de proyección también deben subir estados, atender al público, revisar el correo electrónico del despacho, contestar peticiones, acciones de tutela, acompañamiento en las diligencias de remate y audiencias, entre otras.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento, y afirmó que: i) que

el peticionario formuló solicitud de corrección del auto que resolvió tener por terminado el proceso el 23 de mayo de 2023, e impulso procesal el 6 de junio de 2023, actuaciones que fueron ingresadas al despacho el 25 de mayo y 8 de junio hogaño, respectivamente; y ii) que el 15 de junio de 2023, el despacho resolvió la solicitud alegada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Rincones Ballesteros, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Larry Javier de la Ossa Meza, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo de marras, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, desde el 23 de mayo de 2023, se encuentra pendiente la corrección del auto por el cual se aprobó la transacción suscrita entre las partes.

Frente a las alegaciones del peticionario, las servidoras judiciales requeridas, rindieron el informe solicitado en similares términos, y afirmaron que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho mediante auto del 15 de junio de 2023, que ordenó la corrección de la providencia que dio por terminado el proceso de la referencia.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas y el expediente digital allegado, esta Seccional tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita la corrección del auto que dio por terminado el proceso	23/05/2023
2	Pase del expediente al despacho	25/05/2023
3	Memorial de impulso	06/06/2023
4	Pase del expediente al despacho	08/06/2023
5	Auto que ordena la corrección de la providencia que dio por terminado el proceso	15/06/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	16/06/2023
7	Notificación en estados del auto 16/06/2023	20/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre de la solicitud de corrección del auto que dio por terminado el proceso.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, se advierte que el despacho judicial encartado resolvió la solicitud alegada por auto del 15 de junio de 2023, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 16 de junio hogaño, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, se tiene que efectuó el pase del expediente al despacho de las solicitudes del 23 de mayo y 6 de junio de 2023, los días 25 de mayo y 8 de junio de 2023, esto es, transcurridos 2 días hábiles respecto de cada requerimiento, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso².

Ahora, respecto de la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que entre la fecha del pase al despacho de la solicitud del 23 de mayo de 2023, y el auto que resolvió lo alegado el 15 de junio de 2023, transcurrieron 14 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso³.

No obstante, en consideración a que la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, cumple con funciones secretariales para los todos los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, y la doctora Carmen Luz Cobos González, laboró con un promedio de 5745 procesos durante el primer trimestre del año 2023, se estima que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 109 y 120 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó en un término que esta Corporación considera razonable dada la carga laboral soportada.

En este punto, resulta indispensable precisar que en la actualidad existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete (17) Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite célere y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

En tal escenario, esta Corporación en el marco de las competencias constitucionales y legales que le son propias, en la vigencia 2021 -2022 dispuso la disminución del reparto de acciones de tutela en un 99%, y se propusieron como medidas transitorias la creación de

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.



cargos para el apoyo de los asuntos secretariales de la oficina con el fin de combatir el desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo despachos judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Larry Javier de la Ossa Meza, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-43-03-002-2020-00013-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA